

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Cesión de empresa: *a)* Vinculación de los trabajadores a la empresa como «ente».—II. Clasificación profesional: *a)* Desempeño del cargo solicitado.—III. Contrato de trabajo: *a)* Rendimiento normal.—IV. Crisis laboral: *a)* Trámite de audiencia.—V. Descanso dominical: *a)* Renuncia a la recuperación de días festivos.—VI. Inspección de trabajo: *a)* Infracción que afecta a varios trabajadores; *b)* Clasificación profesional en acta de liquidación; *c)* Presunción de certeza de las actas, alcance.—VII. Jornada: *a)* Retribución de la jornada continuada; *b)* Fijación de horario para un nuevo turno en caso de desavenencia entre empresa y jurado.—VIII. Seguridad e higiene: *a)* Concurrencia de responsabilidad.—IX. Seguridad social: *a)* Impugnación de liquidación de percepciones sobre productos derivados del campo; *b)* Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria; *c)* El seguro de accidentes de trabajo y el artículo 204 LSS.

Cesión de empresa

a) Vinculación de los trabajadores a la empresa como «ente»: La autoridad laboral al resolver expediente de crisis instando la resolución de los contratos de trabajo, determina que no ha lugar a la misma por aplicación de la normativa contenida en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo. Así viene a determinar que los trabajadores se adscriben al arrendador del local de negocio si él por su parte ejercita el derecho de tanteo sobre el traspaso, que en su día acordó con el arrendatario. No excediéndose la autoridad laboral que lo que pretende es «poner a los trabajadores en él implicados a resguardo de toda clase de maniobras, que, por dolo o impericia, puedan resultar perjudiciales para los mismos». Además, el concepto de traspaso o cesión «no es indispensable que (...) responda a su concepto técnico-jurídico, sino a otro más amplio, que, en definitiva, respete la *ratio legis* de garantizar al trabajador

la continuidad en el empleo en tanto subsistan las actividades servibles». La relación laboral, por otra parte, no se da entre la masa trabajadora y el patrono, «sino que ella tiene como sujeto pasivo a la 'entidad empresa' (...), produciéndose una fenómeno de 'objetivación de la empresa'». (Sentencia de 28 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.596.)

Clasificación profesional

a) Desempeño del cargo solicitado: Basta «el desempeño siquiera sea de hecho, como ocurre en el caso de autos, de un cargo para tener, por lo menos, el derecho a la retribución del mismo». (Sentencia de 12 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.573.)

Contrato de trabajo

a) Rendimiento normal: El poder organizativo del empresario «tiene un trámite de respeto obligado en las normas jurídicas que regulen la relación contractual (...) que no puede utilizarse como un medio unilateral de modificar las condiciones de trabajo libremente pactadas, imponiendo a los trabajadores una situación de trabajo más gravoso que la que dichas normas previenen». En consecuencia, si los trabajadores realizaran el trabajo normal, según el concepto de tal enunciado en el convenio colectivo, no es precedente sancionarles, aun cuando hubiesen bajado del normal entendido como habitual. (Sentencia de 16 de noviembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.154.)

Crisis laboral

a) Trámite de audiencia: La autoridad laboral de instancia deniega la reducción de plantilla solicitada, y en alzada se revoca dicha resolución inicial, en base a unos estudios económicos de nueva aportación que la empresa incorpora al expediente. El Tribunal Supremo estimando el recurso anula la resolución dictada en alzada, ya que sobre los nuevos argumentos esgrimidos por la empresa no pudieron en su día pronunciarse los trabajadores, es decir, no estuvieron sujetos al principio de contradicción. (Sentencia de 21 de noviembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.259.)

Descanso dominical

a) Renuncia a la recuperación de días festivos: «La renuncia del patrono a su derecho de exigir la recuperación de los días festivos recuperables, puede revestir la forma expresa (...) y la forma tácita» (...), dándose este supuesto cuando la pasividad de la empresa ha durado varios años. (Sentencia de 23 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.591.)

Inspección de Trabajo

a) *Infracción que afecta a varios trabajadores:* La Inspección de Trabajo levanta varias actas de infracción que afectan a distintos trabajadores pertenecientes a diversos centros de trabajo de la misma empresa. El Tribunal Supremo confirma una sola de las actas, por estimar que se trata de una sola infracción genérica. (Sentencia de 28 de septiembre de 1978; Rep. Ar. 1978/3.256.)

b) *Clasificación profesional en acta de liquidación:* Estima el Tribunal Supremo que «la clasificación profesional de los obreros (...) tiene su regulación especial en los preceptos normativos de su aplicación, entre otros, el artículo 7 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945, pero lo que no es posible, en términos de derecho, es que la Inspección pueda variar la fijación de clasificación profesional sin el procedimiento adecuado y de modo incidental como presupuesto accesorio a la determinación de cuotas para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, pues aparte de la infracción procedimental que ello supone, vendría a convertir en trascendental lo puramente accidental, vulnerando la norma establecida para definir derechos concretos». (Sentencia de 23 de septiembre de 1978; Rep. Ar. 1978/3.253.)

c) *Presunción de certeza de las actas, alcance:* La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción con estimación de perjuicios económicos por no abonar las horas extraordinarias de conformidad con la ley. El Tribunal Supremo confirma las actuaciones administrativas, puesto que el recibo de finiquito aportado por la empresa recurrente lo que hace es corroborar el contenido de la susodicha presunción, por lo que implica el haberlo presentado de reconocimiento de las disminuidas cantidades que, en su día, se pagaron a la trabajadora. (Sentencia de 23 de noviembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.308.)

Jornada

a) *Retribución de la jornada continuada:* Estima el Tribunal Supremo que «la propia norma donde viene prescrita la interrupción de media hora para efectuar la comida, cuando se realice jornada continuada de ocho horas, establece que dicha interrupción forma parte de la jornada, y agrega que se da a efecto de la percepción del salario a tiempo, y, por consiguiente, cuando, como en este caso, se trata de un convenio donde la retribución incluye primas por el rendimiento, será solo el salario a tiempo básico para el módulo de cálculo por dicha media hora de interrupción». (Sentencia de 5 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.543.)

b) *Fijación de horario para nuevo turno en caso de desavenencia entre empresa y jurado:* «Se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ordenanza de Trabajo para la citada industria de 29 de julio de 1970 (Siderometalúrgica), según el cual, en el supuesto que aquí concurre de desacuer-

do en esta materia sobre fijación de jornada de trabajo entre el jurado de empresa y su dirección, compete resolverla a la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo, tomando en consideración los distintos factores en el caso a ella sometido, así como los informes aportados al mismo». (Sentencia de 7 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.559.)

Seguridad e Higiene

a) Concurrencia de responsabilidades: La entibación defectuosa genera una responsabilidad de la empresa frente a la Administración «independiente de otras clases de responsabilidad, como son los de índole penal y civil». (Sentencia de 5 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.541.)

Seguridad Social

a) Impugnación de liquidación de percepciones sobre productos derivados del campo: Las liquidaciones de percepciones sobre productos derivados del campo, en favor de la Mutualidad Nacional Agraria habrán de impugnarse ante la Jurisdicción Laboral, y no en vía contencioso-administrativa. (Sentencia de 17 de noviembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.182; en idéntico sentido Sentencia de 21 de octubre de 1978; Rep. Ar. 1978/3.868.)

b) Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria: Subsiste la obligación de cotizar, cualquiera que sea la causa de la incapacidad laboral transitoria, y ha de hacerse efectiva, «no sobre la base de las prestaciones económicas percibidas por el trabajador en tal situación (...), sino por las retribuciones computables que viniera percibiendo en el momento de producirse el accidente o la enfermedad». (Sentencia de 23 de octubre de 1978; Rep. Ar. 1978/3.870.)

c) El seguro de accidentes de trabajo y el artículo 204 LSS: Estima el Tribunal Supremo que la «expresada empresa, aunque se hiciese figurar al asociarse a aquella entidad (Mutua) sólo como estación de servicio, con los trabajos propios de la misma, es lo cierto que está dedicada a la venta de carburantes, por lo cual dicha mutua no debió aceptar la cobertura del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por tratarse de una empresa concesionaria de servicio público y, por tanto, la citada cobertura correspondía a la Mutualidad Laboral de Transportes». (Sentencia de 1 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1978/4.453.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)